



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00097-00**
Accionante: **ESTEBAN ANDRÉS y EDUAR LEANDRO ROMÁN RUÍZ, y ARELIS MARÍA RUÍZ SEPÚLVEDA**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 062

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por el señor ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUÍZ, identificado con C.C. 1.010.227.773, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por incumplir el fallo de tutela del 28 de marzo de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Por medio de escrito radicado el 27 de abril de 2017, fue promovido por el señor ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUÍZ, identificado con C.C. 1.010.227.773, incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 28 de marzo de 2017 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición, al igual que el de los señores Eduar Leandro Román Ruíz y Arelis María Ruíz Sepúlveda.

De conformidad con lo anterior, transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, mediante memorial radicado el 8 de mayo de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 10 posterior en la secretaría del despacho (fls. 15-24), se remitió documento en que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la UARIV afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido, ya que emitió respuesta a la petición elevada por los señores Esteban Andrés Román Ruíz, Eduar Leandro Román Ruíz y Arelis María Ruíz Sepúlveda.

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 28 de marzo de 2017, se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplir con lo siguiente:

"PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales de petición de los señores ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUÍZ, identificado con C.C. 1.010.227.773; EDUAR LEANDRO ROMÁN RUÍZ, identificado con C.C. 1.010.238.890; y ARELIS MARÍA RUÍZ SEPÚLVEDA, identificada con C.C. 39.421.055. En consecuencia, se ordena a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma COHERENTE, CLARA y de FONDO la petición de indemnización integral administrativa, que radicarón el 9 de febrero de 2017, y les notifique el contenido de la decisión. Para ello, de ser procedente, deberá informarles la fecha cierta en la que será entregada la indemnización integral, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

TERCERO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00097-00
Accionante: ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUÍZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

QUINTO.- La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación”.

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

El señor Esteban Andrés Román Ruíz interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 28 de marzo de 2017.

En aras de acatar el fallo proferido el 28 de marzo de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debía proceder a responder en forma clara y DE FONDO la petición, radicada por el accionante el 9 de febrero de 2017, por lo que en respuesta obrante en el cuaderno incidental vista a folios 15-17, indicó lo siguiente:

*“(…) Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por **ARELIS MARIA RUIZ SEPULVEDA, ESTEBAN ANDRES ROMAN RUIZ Y EDUAR LEANDRO ROMAN RUIZ**, fue contestado, en oportunidad (...) Efectivamente mediante **comunicación 201772013605861 del 05 de Mayo de 2017** debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial”.*

En constancia de lo que la accionada trajo como sustento para acreditar el cumplimiento de la sentencia, se allegaron como documentos anexos los siguientes:

- Radicado No. 201772013605861 del 5 de mayo de 2017, mediante el cual se respondió el derecho de petición presentado por los señores Esteban Andrés Román Ruíz, Eduar Leandro Román Ruíz y Arelis María Ruíz Sepúlveda (fls. 18-21).

- Orden de servicio No. 7614313, servicio: correo certificado nacional (fls. 22-23).

Por lo anterior, se solicitó se deniegue y archive definitivamente el expediente, puesto que la entidad demostró que dio cumplimiento al fallo de tutela que el incidentante afirmó fue desacatado.

A su turno, a folios 25 a 31 del expediente, reposa el memorial allegado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por medio del cual dio respuesta al requerimiento efectuado por medio del auto del 2 de mayo de 2017 (fl. 10), y, a su vez, solicitó la desvinculación de la citada entidad al trámite incidental.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00097-00
Accionante: ESTEBAN ANDRÉS ROMÁN RUÍZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 28 de marzo de 2017, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 18 a 23, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 24 MAY 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00180-00**
Demandante: **HUMBERTO CARDOZO ROCHA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MADRID - CUNDINAMARCA**

ACCIÓN POPULAR

Auto Int. No. C- 063

El ciudadano Humberto Cardozo Rocha, identificado con C.C. 17.632.336 residente en el municipio de Madrid Cundinamarca y como integrante de la mesa activa de las víctimas del municipio de Madrid acude al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa, formulando las siguientes pretensiones:

“que se obligue al municipio de Madrid Cundinamarca a dar cumplimiento a todo lo relacionado en la Ley 1448 de 2011 y sus artículos y hacer que el municipio presente la respectiva caracterización ante el ministerio de vivienda ciudad y territorio. Esta novedad y demás entes como la gobernación de Cundinamarca y la nación. Y por el daño colectivo ocasionado se tomen las respectivas sanciones o indemnización colectiva. A esta población sufrida y vulnerable.”

Como fundamento de sus pretensiones, se puso de presente que el Artículo 227 de la Ley 685 de 2001 impuso al Gobierno nacional el deber de reglamentar el porcentaje que debe cobrarse por la explotación los recursos naturales de todos los colombianos, sin que hasta la fecha se haya efectuado dicha reglamentación, circunstancia que, a su parecer, causa un perjuicio al interés general, toda vez que la Nación está dejando de recibir dichos recursos e incurriendo en un favorecimiento indebido a personas naturales y jurídicas, reglamentación que, como ya se dijo, compete al Gobierno nacional.

Ahora bien, frente a la competencia de los jueces administrativos para conocer de asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, el numeral 10 del Artículo 155 del CPACA, indica: *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismo ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 16, lo siguiente:

“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia para conocer de asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos se determina por el lugar de ocurrencia de los hechos o por el domicilio del demandado, que en el presente caso fue el Municipio de Madrid en el departamento de Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca conocer de la presente acción constitucional.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00180-00
Demandante: HUMBERTO CARDOZO ROCHA
Demandada: MUNICIPIO DE MADRID - CUNDINAMARCA

ACCIÓN POPULAR

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca, de conformidad con el literal b) numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

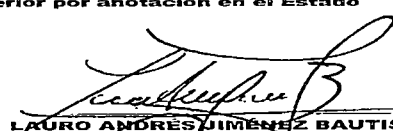
RESUELVE:

1.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea enviada a la mayor brevedad posible a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá-Cundinamarca.

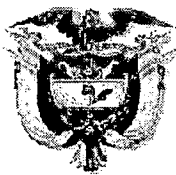
2.- Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>24 MAY 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

lpgo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00182-00**
Demandante: **REFRIANDINA DE CARGA LTDA**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C- 060

Se interpuso por la sociedad REFRIANDINA DE CARGA LTDA, identificada con el número de NIT. 830091275-9, representada legalmente por el señor Silverio García Torres, identificado con C.C. 13.451.568 conforme el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 12 de mayo de 2017 (fls. 6 a 12), acción de tutela a través de apoderado, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta a través de apoderado, en ejercicio de la acción de tutela por la sociedad REFRIANDINA DE CARGA LTDA, identificada con el número de NIT. 830091275-9, representada legalmente por el señor Silverio García Torres, identificado con C.C. 13.451.568, contra de la Superintendencia de Puerto y Transporte.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Superintendencia de Puerto y Transporte, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas las documentales anexas al expediente, vistas a folios 4 a 13 y 28 a 31.
- 5. Reconocer personería** para actuar dentro del proceso, como apoderado judicial de la sociedad REFRIANDINA DE CARGA LTDA, identificada con el número de NIT. 830091275-9, al abogado JAIRO NEIRA CHAVES, identificado con C.C. No. 1.128.432.434 y T.P. No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	23 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00183-00**
Accionante: **BLANCA DAMARIS CORREA MACHADO**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-064

Se interpuso por la señora BLANCA DAMARIS CORREA MACHADO, identificada con C.C. 42.925.514, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y demás señalados en el escrito de tutela.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

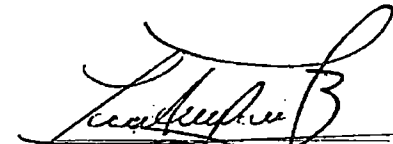
RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora BLANCA DAMARIS CORREA MACHADO, identificada con C.C. 42.925.514, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
- 2. NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- 3.** También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- 4. TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a folios 4 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	24 MAY 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00181-00**
Accionante: **BLANCA DIVIA PÉREZ CASTRILLÓN**
Accionado: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-059

Se interpuso por la señora BLANCA DIVIA PÉREZ CASTRILLÓN, identificada con C.C. 65.793.124, acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

Por otra parte, encuentra el despacho que el señor José J. Orozco Giraldo, identificado con la C.C. No. 79.124.110 y T.P. No. 63.051 del C.S.J., en el escrito de tutela afirmó: "Coadyuvo como apoderado De la accionante".

Al respecto el inciso 2 del Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."

Teniendo en cuenta la anterior norma, el despacho no considera que el señor José J. Orozco Giraldo, tenga un interés legítimo en el resultado del proceso como quiera que no se evidencia ninguna relación sustancial con la parte actora respecto del asunto debatido en el presente asunto, el cual consiste en la presunta vulneración del derecho de petición por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a la señora BLANCA DIVIA PÉREZ CASTRILLÓN.

Adicional a lo anterior, el señor José J. Orozco Giraldo alega su condición de apoderado de la parte actora pero dentro del expediente no obra poder conferido por la señora BLANCA DIVIA PÉREZ CASTRILLÓN al citado procurador judicial para la presente acción de tutela.

Por lo anterior, el despacho negará la solicitud de coadyuvancia del señor José J. Orozco Giraldo, identificado con la C.C. No. 79.124.110 y T.P. No. 63.051 del C.S.J.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora BLANCA DIVIA PÉREZ CASTRILLÓN, identificada con C.C. 65.793.124, contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

2. NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00181-00
Demandante: BLANCA DIVIA PÉREZ CASTRILLÓN
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ACCIÓN DE TUTELA

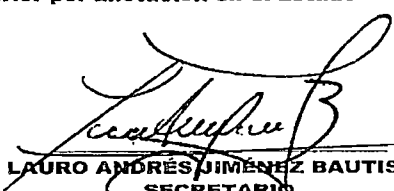
4. **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a folios 3 a 14 del expediente.

5. **NEGAR** la solicitud de coadyuvancia del señor José J. Orozco Giraldo, identificado con la C.C. No. 79.124.110 y T.P. No. 63.051 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>24 MAY 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	